

**Expediente nº 151/2022**

**Acta nº 3. Propuesta Tribunal alegaciones presentadas.**

**Asunto:** Procedimiento selectivo OEP ESTABILIZACION 2022 CONCURSO. ESPECIFICO: PUESTO AUXILIAR ADMINISTRATIVO UPC (1/2 jornada).

### EDICTO

Reunido el Tribunal Calificador el pasado 17 de mayo de 2023, se procedió a la valoración de los méritos presentados por los aspirantes.

En relación con las ALEGACIONES que presenta Doña NURIA GONZÁLVEZ FERRANDO, provista de DNI núm. 22.142.269-P, en el Expediente 151/2022, relativo al Procedimiento selectivo OEP ESTABILIZACIÓN 2022 CONCURSO. ESPECIFICO: PUESTO AUXILIAR ADMINISTRATIVO UPC (1/2 jornada) y constitución de una bolsa de empleo; el día 21 de junio de 2023, se reúne nuevamente el Tribunal Calificador, para proceder a la revisión de las alegaciones presentadas.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**I.-** Oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal, aprobada mediante decreto de la presidencia nº 2022/0060, de fecha 3/5/2022.

**II.-** Bases comunes sobre oferta empleo público estabilización empleo temporal 2022, aprobadas mediante Decreto de la Presidencia nº 2022-0111, de fecha 21/9/2022 y publicadas en el BOP nº 188, de fecha 3/10/2022, sin presentación de alegaciones, en general ni por la compareciente en particular

**III.-** Bases específicas que rigen la convocatoria del "PROCEDIMIENTO SELECTIVO OPE 2022-ESTABILIZACION. ESPECIFICO PUESTO AUXILIAR ADMINISTRATIVO U.P.C. (1/2 jornada)", aprobadas mediante Decreto de la Presidencia nº 2022-0145, de fecha 31/10/2022 y publicadas en el BOP nº 214, de fecha 10/11/2022, sin presentación de alegaciones, en general ni por la compareciente en particular.

**IV.-** Resolución de fecha 15/11/2022, dictada por la Presidenta de la Mancomunidad, referente a la convocatoria de una plaza de Auxiliar Administrativo para la UPC (media jornada), publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 288 de fecha 1/12/2022. Esta publicación en el BOE del día 1/12/2022 dio lugar a la apertura, desde el día siguiente al de publicación, del plazo de presentación de solicitudes, y del plazo para la interposición de recurso potestativo de reposición contra las citadas bases específicas, sin que, en igual medida, reconozca oposición por la compareciente ni motivo alguno alegado para ello.

**V.-** Con fecha 19/12/2022, Doña NURIA GONZÁLVEZ FERRANDO presentó instancia, para participar en el procedimiento selectivo de estabilización acompañando la acreditación de sus propios los méritos según baremos aprobado en las bases, así como su propia autobaremación. De nuevo, sin oposición por parte de la ahora alegante.



## Mancomunidad Intermunicipal del Valle del Vinalopó

VI.- Una vez reunido el Tribunal designado al efecto, en fecha 23/03/2023, para proceder a la baremación de méritos se publicó, en el tablón digital de edictos con fecha 08/06/2023, la puntuación de los acreditados por los aspirantes, dando plazo de alegaciones hasta el 15/06/2023, respecto a la asignada por el tribunal en la baremación de los méritos según establecidos en las propias bases específicas y comunes.

La puntuación desglosada otorgada a la compareciente fue la siguiente:

ASPIRANTES	Experiencia profesional: (máximo de 60 puntos)		Méritos académicos, formativos y otros: (máximo de 40 puntos)				TOTAL
	a) Servicios prestados en la Mancomunidad	b) Servicios prestados administración pública	Titulación académica	Cursos de formación y perfeccionamiento	Valenciano	Otros idiomas oficiales de la UE	
GONZALVEZ FERRANDO, NURIA	0,00	10,30	2,00	25,00	4,5	0,00	<b>41,80</b>

VII.- Por Doña NURIA GONZÁLVEZ FERRANDO con fecha el pasado 12/06/2023 se ha presentado las siguientes alegaciones:

**PRIMERA: ERROR DE HECHO:** "La Compareciente aportó junto con su solicitud de participación en el proceso selectivo que nos ocupa, tres Certificaciones de servicios prestados en otras Administraciones públicas distintas de la Mancomunidad, concretamente, en el Excmo. Ayuntamiento de Villena, en el Excmo. Ayuntamiento de Elche y en el Excmo. Ayuntamiento de Petrer, concluyéndose con tales Certificaciones, un total de 180 meses completos de servicios prestados. Tal resultado determina, a razón de 0,10 puntos por mes completo de servicios, un total de 18 puntos, y no de 10,30 puntos, conforme se recoge en el resultado publicado, que respondería a 103 meses completo de servicios. Consecuentemente, se interesa la corrección del error material cometido en la puntuación de la Compareciente, en el apartado correspondiente a Experiencia Profesional".

**SEGUNDA: NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA BASE ESPECÍFICA SÉPTIMA.- PROCESO DE SELECCIÓN, 7.1. CONCURSO,** del proceso selectivo que nos ocupa, por concurrencia de infracción de los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben presidir el acceso a la función pública, vulnerándose los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 23.2 en relación con el artículo 103.2 de la Constitución, así como también los artículos 24.2 y 9.3, del mismo texto fundamental.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La Legislación aplicable, según las propias bases, es la siguiente:

- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



## Mancomunidad Intermunicipal del Valle del Vinalopó

- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 896/91, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y programas mínimos a que deben ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la administración local sin habilitación de carácter nacional.
- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.
- Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana.
- Supletoriamente, Decreto Legislativo 364/1995, de 10 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento para el Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado, y Acuerdo sobre el desarrollo de los procesos de estabilización del empleo temporal en el ámbito de las Administración General del Estado.
- Las restantes disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

### II.- En general sobre las dos ALEGACIONES interpuestas, legitimación.

En primer lugar, sobre la **legitimación** para la presentación de las alegaciones, la Sra. GONZÁLVEZ FERRANDO tiene legitimación activa para la presentación del recurso por ostentar la condición de interesada en virtud de lo establecido en el artículo 4.1.a) de la LPACAP (1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:(...)a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.)

### III.- En particular sobre la alegación PRIMERA: ERROR DE HECHO.

Se entiende este tribunal capacitado para conocer de esta primera alegación al pretender discutir la alegante error como indica en la aplicación de las bases específicas aprobadas según su propio baremo establecido.

Por este Tribunal se procede a comprobar las certificaciones expedidas de servicios prestados en otras Administraciones Públicas distintas de la Mancomunidad, observándose la existencia de un error en el cómputo de los servicios prestados, concretamente, en el Excmo. Ayuntamiento de Villena, al no haberse tenido en cuenta los periodos en que la alegante prestó sus servicios como Auxiliar Administrativo, como Categoría D.

Comprobado el periodo de los servicios prestados, el total de puntuación que corresponde es de 18 puntos.



## Mancomunidad Intermunicipal del Valle del Vinalopó

### IV.- En particular sobre la alegación SEGUNDA: NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA BASE ESPECÍFICA SÉPTIMA.- PROCESO DE SELECCIÓN, 7.1. CONCURSO.

Por el Secretario del Tribunal y en relación a argumentos citados por la recurrente sobre la valoración de la experiencia, se indica lo siguiente:

*“Es necesario señalar el contexto en el que han sido aprobadas las bases específicas recurridas: al igual que en esta Mancomunidad, se han convocado múltiples procesos selectivos por todas las Administraciones Públicas para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, cuya razón de ser es la necesaria intervención del legislador a fin de precisar el régimen jurídico aplicable para la estabilización del empleo temporal, de forma que pueda conjugarse adecuadamente el efecto útil de la extensa jurisprudencia del TJUE en relación con la interpretación de la Directiva 1999/70 (CE) del Consejo, de 28 de junio de 1999 con el aseguramiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público*

*Por ello, no estamos ante una convocatoria por el procedimiento ordinario sino ante un proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal, por el sistema de concurso, conforme a lo establecido en el artículo 2 la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, al cumplir los requisitos del mismo.*

*La diferenciación que se recoge entre la experiencia previa en la Mancomunidad y otras administraciones no es una medida arbitraria, se entiende adecuada a la finalidad que se persigue, que es la realización de unos procesos extraordinarios de estabilización cuyo fin último es la reducción empleo temporal por debajo del 8 por ciento, al amparo de lo establecido en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, y, en todo caso, el sistema de valoración de la experiencia profesional establecido en las bases específicas objeto de recurso no excluye la posibilidad de concurrencia de terceros.*

*Y, en este caso concreto, tratándose de una plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO UPC, aun pudiendo existir elementos comunes en otras administraciones, no puede existir duda de que no tratándose del mismo contexto organizativo ni funcional, se entiende necesario, siempre en el marco de un proceso extraordinario avalado por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, valorar más la experiencia en la Administración convocante, entendida como los conocimientos, competencias y destrezas adquiridos dentro de la misma, y en concreto, los procedimientos de trabajo internos y de gestión interna de los procesos administrativos. En concreto, en este caso, la estructura organizativa y funcional en la Mancomunidad y más concretamente en la Unidad a la que se asigna dicha plaza difiere objetivamente de cualquier otro Ayuntamiento, Entidad local, etc,*

*Este argumento viene avalado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de junio de 2019, en la que se justifica que la experiencia previa pueda tener una valoración distinta, según se haya adquirido en la Administración convocante o en otra distinta, al indicar que: “no apreciamos, por otra parte, la infracción del artículo 23CE que afirma el segundo de los motivos de casación, ni tampoco que de la Sentencia de esta Sala de 25 de abril de 2012 se siga que haya de apreciarse en las bases de la convocatoria una diferencia de tratamiento injustificada. No parece arbitrario atribuir distinta puntuación a la experiencia previa en la Administración, según se haya adquirido en la misma a la que pertenece la plaza convocada o en otra diferente. Aun pudiendo haber elementos comunes entre una y otra, no cabe duda de que no es lo mismo el contexto organizativo y funcional correspondiente, ni de que tampoco coinciden, en principio, las competencias y funciones ni la normativa a aplicar, Por lo tanto, mediando estas diferencias, no es irrazonable que también difiera la puntuación”.*”



## Mancomunidad Intermunicipal del Valle del Vinalopó

No obstante, el tribunal entiende que no resulta capacitado para conocer de esta segunda alegación al pretender discutir la alegante, cuestiones más allá de la puntuación otorgada en aplicación del baremo de méritos aprobado en las bases específicas y comunes no recurridas y por tanto, firmes, por lo que, en consecuencia, no procede entrar en la discusión del fondo de lo alegado.

Todo ello, aparte de lo que puede suponer un abuso del derecho reclamar contra unas bases, en este caso, específicas, respecto a unas generales en las cuales todas ellas incluidas, la baremación y sus criterios, fueron expuestas al público y que la compareciente acepto cuando presentó la instancia, más aun, se sometió a las mismas participando en la prueba y solo tras la baremación efectuada, no optando a la plaza convocada, es cuando se permite alegar contra las mismas.

### PROPUESTA TRIBUNAL

**PRIMERO:** Estimar la alegación primera presentada por Dña. Nuria González Ferrando y proceder a la modificación de la puntuación obtenida en la baremación de los méritos, quedando, por tanto, la puntuación desglosada otorgada a la compareciente, la siguiente:

ASPIRANTES	Experiencia profesional: (máximo de 60 puntos)		Méritos académicos, formativos y otros: (máximo de 40 puntos)				TOTAL
	a) Servicios prestados en la Mancomunidad	b) Servicios prestados administración pública	Titulación académica	Cursos de formación y perfeccionamiento	Valenciano	Otros idiomas oficiales de la UE	
GONZALVEZ FERRANDO, NURIA	0,00	18,00	2,00	25,00	4,5	0,00	<b>49,50</b>

No queda por tanto, modifica la posición en bolsa de la alegante.

**SEGUNDA:** No admitir, por los motivos expuestos, la alegación segunda.

**TERCERO:** Publicar el presente Edicto en el Tablón de Anuncios de la Sede electrónica de la Mancomunidad, sirviendo como notificación a la alegante en los términos indicados, contestando a lo alegado recurrido y sin que, por tanto, proceda su reiteración en vía administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento, sirviendo como notificación a la reclamante/recurrente en los términos indicados, contestando a lo alegado recurrido y sin que, por tanto, proceda su reiteración en vía administrativa.

**Elda, documento firmado electrónicamente por la Presidenta en funciones de la Mancomunidad.**

